

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0305/2019.**

**EXPEDIENTE: 0056/2019 CUARTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES  
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTE.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0305/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0056/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la propia recurrente, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, la ciudadana **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de **\*\*\*\*\***, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día viernes siete de junio de año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad del oficio número **\*\*\*\*\***, de 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, así como el pago retroactivo de las prestaciones previstas en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, como son la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y*

canasta navideña; quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**. - - - - -

- - - - - Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda y anexos, esta Sala Unitaria advierte, lo siguiente:

- - - - - “... **V. FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO COMBATIDO:** bajo protesta de decir verdad manifiesto que el oficio número **\*\*\*\*\***, de 30 de diciembre de 2015, me fue entregado el día 27 de julio de 2016 (sic)...”

**\*Énfasis añadido.** - - - - -

De lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el plazo de **treinta días hábiles** que tuvo la **promovente** para interponer su demanda de nulidad transcurrió del cinco de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por haber correspondido a los días sábado y domingo, respectivamente; así como los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, por haber correspondido a los días sábado y domingo, respectivamente; así como los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, con motivo e (sic) conmemoración del día de la independencia; lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 165, y 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo tanto, y toda vez que la **promovente** tuvo conocimiento fehacientemente del acto impugnado desde el día **veintisiete de julio del año dos mil dieciséis**, y su demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día siete de junio de dos mil diecinueve, de ahí la extemporaneidad de la demanda de nulidad; y al ser el juicio de nulidad de estricto derecho, en consecuencia **SE DESECHA** la demanda de nulidad interpuesta por **\*\*\*\*\***, por encontrarse motivo manifiesto e indudable procedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161, fracción VI y X, 162, fracciones II, y VI, 166, primer párrafo y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que a la letra

dice: - -

**“...ARTICULO 166.** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto...”. - - -

Con fundamento en el artículo 171, de la Ley de la Materia (sic), se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Rio Usumacinta numero ciento quince, Fraccionamiento Los Sauces, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y autorizando **únicamente** para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto faculta, toda vez, que no acreditan contar con cedula de licenciados en derecho, legalmente expedidas por autoridad competente, y que las mismas se encuentren inscritas en el Libro de Registros de cédulas y licenciados en Derecho, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 148; último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -



Por otra parte, y ante el desechamiento se deja a disposición de la **promovente** las copias certificadas por Notario Público, que exhibió con escrito de demanda, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, y si a sus intereses conviene, comparezca ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, a recogerlos, previa diligencia forma (sic), y copia certificada que se agregue a los autos; apercibida que para el caso de omisión, se remitirá el presente expediente al archivo con que cuenta el Tribunal, con los documentos antes descritos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia (sic). - - - - -

Por último, una vez que cause estado el presente auto, se **ordenara dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original de expediente

*al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, (sic) y 62 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----*

*Notifíquese personalmente a la promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----*

*Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----*

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0056/2019**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.-** La recurrente argumenta que le agravia la indebida fundamentación y motivación de la *A quo*, pues viola lo dispuesto en los artículos 207 fracción II y 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, argumenta que el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya transcurrió y por ende desecha la demanda de nulidad.

Continúa alegando la inconforme que la *A quo* pasa por alto que en la demanda, en el capítulo “VIII.- *PROCEDENCIA DEL JUICIO*”, se le manifestó que tratándose de derechos a una pensión, éstos son imprescriptibles, pues por su naturaleza son de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho para obtener su fijación correcta, por lo que la acción para combatir su indebida cuantificación puede intentarse en cualquier tiempo al percatarse el agraviado de su incorrección.

Sigue diciendo la recurrente que las acciones que tienden a obtener dicha prestación o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que en realidad el término para ejercitar tales acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho a ejercitarlas.

Esta Sala Superior estima que los argumentos esgrimidos son **infundados.**



En primer término, es oportuno precisar que la recurrente demandó en el juicio natural la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por el cual se le concedió la jubilación al 100% del sueldo base que percibió como un analista especializado en cantidad de \*\*\*\*\* pero sin integrar a dicho monto, las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que se les otorgan a los trabajadores que fueron de base, como lo son: previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña. Cabe agregar que la actora manifestó en su demanda de nulidad, que el acto impugnado le fue entregado el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

En ese mismo orden de ideas, la actora expresó en su escrito de demanda lo siguiente:

*“Se pone de manifiesto que el acto administrativo que se controvierte es ilegal ya que no cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues es con éste documento con el que me doy cuenta fehacientemente de que el Consejo Directivo y el Director General, ambos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca materializan la afectación a mi esfera jurídica y la flagrante violación de mis garantías individuales, pues los motivos sobre los cuales se establecen los términos para el otorgamiento de mi pensión por jubilación, el monto de la misma, las condiciones y términos en que me fue concedida inicialmente, y sus alcances jurídicos contravienen los Derechos Humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo que más adelante se señalan; ya que fueron omisos y no integraron al monto de mi pensión las cantidades relativas a las prestaciones de previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña...”*

Como se advierte de la transcripción anterior, la actora demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, porque estima que este acto administrativo carece de los elementos y requisitos de validez previstos en el artículo 17 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se invoca enseguida:

**“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”

En ese orden de ideas, el artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:



***“ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto. ...”***

Y el diverso artículo 170 párrafo segundo de la misma Ley, dispone:

***“ARTÍCULO 170.-...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”***

Aunado a lo anterior, el artículo 165 de la Ley invocada establece:

***ARTÍCULO 165.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.***

***Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 39 y todos aquellos que acuerde el Tribunal.***

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que el plazo para interponer la demanda de nulidad en contra de un acto administrativo, en la forma en que lo señaló la actora, será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente o del que se hubiese tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, descontándose del cómputo del plazo los sábados y domingos por ser inhábiles, y tampoco correrán los plazos en todos aquéllos días que acuerde el Tribunal.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que la recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se tiene que la Sala de Primera Instancia determinó acertadamente el desechamiento de la demanda interpuesta, ya que el plazo de **treinta días hábiles** que tuvo la ahora recurrente para interponer su demanda de nulidad, efectivamente transcurrió del cinco de agosto al diecinueve de septiembre de dos

mil dieciséis, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por haber correspondido a los días sábados y domingos, respectivamente, días inhábiles para este Tribunal, así como los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, con motivo de la conmemoración del día de la Independencia; lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 165 y 166 primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y considerando que la recurrente manifestó expresamente en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, al señalar:



***“(…) V.- FECHA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO COMBATIDO: bajo protesta de decir verdad manifiesto que el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 30 de diciembre de 2015, me fue entregado el día 27 de julio del año 2016”.***

Bajo esa consideración, y tomando en cuenta que la recurrente presentó su demanda hasta el día siete de junio de dos mil diecinueve, casi tres años después de haber tenido conocimiento del acto impugnado, es evidente la extemporaneidad con la que lo hizo, y en consecuencia, se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se cita enseguida:

***“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:***

*...*

***VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; ...”***

<sup>1</sup> Visible a foja 01 del expediente 0056/2019 del índice de la Cuarta Sala de Primera Instancia.

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **infundado** del agravio formulado por la inconforme, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 305/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS